



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2598

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 19 Febrero de 2026

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 348/23-2024/1C-I, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN VÍA JUDICIAL PROMOVIDA POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA APODERADA PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DEL C. LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME., LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Con el escrito del recurrente por medio del solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- En atención a lo solicitado por la licenciada Laura Luna García apoderada legal de la parte actora en cuanto a que se notifique a la parte demandada por medio de edictos, observándose que de las constancias del presente expediente se obtiene que ya obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del demandado, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y en apego a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual consagra la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano, en relación con el arábigo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para

esta autoridad de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, procurando en todo momento actuar con celeridad, esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento,

específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las

10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena notificar a LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces en el espacio de quince días. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro mismo que a la letra dice:

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada la licenciada Laura Luna García, Apoderada para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, A EFECTO QUE SE LE NOTIFIQUE VÍA JUDICIAL, al ciudadano LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME, quien pueden ser debidamente notificado en el domicilio señalado por la promovente en la demanda que se acuerda.- En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta la licenciada Laura Luna García, como apoderada para pleitos y cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, tal y como lo acreditan con el instrumento notarial número 40,042 de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, ante la fe del licenciado Alejandro Eugenio Pérez Teuffer Fournier, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y cuatro del Estado de México.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la privada de la Veracruz número 12 entre

Revolución y Panamá del barrio Santa Ana , código postal 24050 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la licenciada Sindy Grethel Almeida López, con numero de cedula profesional 5853619 y RFC. AELS830528JK5, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Ahora bien, de conformidad con los numerales 296 fracciones II, III, IV y VIII, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247 fracción I, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 28 y demás relativos aplicables del Código Civil ambos del Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN VÍA JUDICIAL.- En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el Actuario diligenciador, se sirva notificar judicialmente que es voluntad de la licenciada Laura Luna García, Apoderada para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, notificarle al ciudadano LUIS HUMBERTO PÉREZ TOME en el domicilio ubicado en el predio marcado con número oficial catorce de la manzana "R" ubicado en la calle Llovizna en el fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 código postal 24090 de esta Ciudad Capital y/o el predio marcado con el número 7 de la calle Ixolbe del Fraccionamiento Villas Residencial, código postal 24093 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y hacerle de su conocimiento la cesión onerosa de derechos de crédito contenida en la escritura número 257,325 celebrada entre "BBVA México" antes Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México en lo sucesivo la cedente y Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte en lo sucesivo la cesionaria, debiendo hacerle la entrega de las copias simples de traslado consistentes en copia simple del escrito inicial, copia simple del instrumento notarial número 40,042, copia simple de la escritura pública 257,325 y copia de un estado de cuenta, requiriéndole en el mismo acto a fin de que se sirva de pagar la cantidad de \$ 2,415,417.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), pudiendo realizar dicho pago en cualquiera de las sucursales de la persona moral denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

6).- Es menester asentar que en la jurisdicción voluntaria, el actuar de la juez se encuentra limitado a comunicar a la persona quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, pero de ninguna manera dichas diligencias pueden extenderse para requerir pago alguno ni fijar plazo alguno, en razón que los actos de jurisdicción voluntaria

no constituyen juicio, sino se encuentran limitadas única y exclusivamente a comunicar a la persona a quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, pues la intervención judicial que se solicita no tiene como finalidad dilucidar si tiene o no derecho a cumplir ciertas obligaciones; en tal circunstancia, una vez notificado lo anterior téngase por cumplida dicha solicitud.

7).- Una vez hecho lo anterior, devuélvase los documentos originales, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido se deje asentado en autos, y remítase el expediente original al Archivo Judicial, ordenando la destrucción del duplicado; de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y 261 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 348/23-2024/1C-I

9).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO , SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...".

Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computado a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al requerimiento del pago total del adeudo que hasta el día treinta de abril del dos mil veinticuatro haciende a la cantidad de \$2,415,417.00 (SON DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD o USB del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. MCBV/AYLR/dc

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 467/23-2024/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. BERENICE HERRERA RUIZ .

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR LA C. MILDRED DEL CARMEN LANZ SALAVARRIA, EN CONTRA DE LOS CC. MANUEL JESÚS ABREU ARTIÑANO, MARBELLA DEL CARMEN HERRERA LOPEZ, BERENICE HERRERA RUIZ, BLANCA HORTENCIA HERRERA LÓPEZ, ENRIQUETA HERRERA LÓPEZ, EDUARDO ENRIQUE HERRERA PÉREZ, JORGÉ ENRIQUE HERRERA LANZ Y CYNTHIA JANET HERRERA LANZ, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SE-GUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta, realizando diversas manifestaciones, mediante la cual solicita emplazar a la C. BERENICE HERRERA RUIZ mediante Periódico Oficial del Estado y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada a la C. BERENICE HERRERA RUIZ mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado a la C. BERENICE HERRERA RUIZ, en los términos del proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia. Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.- Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.- Igualmente se le requiere a la C. BERENICE HERRERA RUIZ, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, es por lo que al respecto SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene haciendo diversas manifestaciones y a su vez solicitando se admita la presente demanda, en tal razón al respecto se provee:

TIPO DE JUICIO

a) Por lo que se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de los CC. MANUEL JESÚS ABREU ARTIÑANO, MARBELLA DEL CARMEN HERRERA LÓPEZ, BERENICE HERRERA RUIZ, BLANCA HORTENCIA HERRERA LÓPEZ, ENRIQUETA HERRERA LÓPEZ, EDUARDO ENRIQUE HERRERA PÉREZ, JORGE ENRIQUE HERRERA LANZ Y CYNTHIA JANET HERRERA LANZ, quienes pueden ser debidamente emplazados en el domicilio que señala en su escrito inicial de demanda. Y de quienes reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocursoante adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

- Un Escrito de 04 de abril del 2008 en copia certificada.
- Compraventa en copia simple.
- Una inscripción en copia certificada.
- Un inicio de denuncia en original.
- Dos escritos de oficio numero TARTAQ/757/2011 en original.
- Un certificado de existencia o inexistencia de gravamen.
- Un Exp. 21/19-2020/2C-II en copia simple.

ADMISIÓN DE DEMANDA

c) Y encontrándose ajustada dicha demanda, se admite la misma de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

d) Pasen los autos a la C. Actuaría para que se sirva notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a los demandados CC. MANUEL JESÚS ABREU ARTIÑANO, MARBELLA DEL CARMEN

HERRERA LÓPEZ, BERENICE HERRERA RUIZ, BLANCA HORTENCIA HERRERA LÓPEZ, ENRIQUETA HERRERA LÓPEZ, EDUARDO ENRIQUE HERRERA PÉREZ, JORGE ENRIQUE HERRERA LANZ Y CYNTHIA JANET HERRERA LANZ, para que comparezca ante este H. Juzgado en el término de SEIS DÍAS a dar contestación a la demanda u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la acturía certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo.

REQUERIMIENTO AL ACTOR Y DEMANDADO

e) De igual forma, se le requiere al actor y demandado, señalen número telefónico y correo electrónico, para efectos de que la C. Actuaría esté en aptitud de realizar las notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

DOMICILIO DONDE SE EFECTUARÁ EL EMPLAZAMIENTO.

f) Asimismo, se le hace saber a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios de este Distrito Judicial, que el domicilio para efectos de emplazar al demandado es el siguiente:

- C. MANUEL JESUS ABREU ARTIÑANO, ubicado en calle Álvaro Artíñano Aguilar, número 71, fraccionamiento Residencial del Lago, Ciudad del Carmen, Campeche.
- C. MARBELLA DEL CARMEN HERRERA LOPEZ, ubicado en calle Ciricote, número 9, entre calle Pich y Dzalam, colonia Maderas, Ciudad del Carmen, Campeche.
- CC. JORGE ENRIQUE HERRERA LANZ y CYNTHIA JANET HERRERA LANZ, ubicado en calle 26-A número 96, entre calles 41 y 43, colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche.
- C. BLANCA HORTENCIA HERRERA LOPEZ, ubicado en calle San Martín número 1, fraccionamiento Misión del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche.
- C. ENRIQUETA HERRERA LOPEZ, ubicado en calle satélite, número 93, entre calle Pelicano y calle Beca, colonia Miguel de la Madrid, Ciudad del Carmen, Campeche.
- C. EDUARDO ENRIQUE HERRERA PEREZ, ubicado en avenida Río Candelaria, manzana 6, lote 19, colonia Francisco Madero, Ciudad del Carmen, Campeche.

REQUERIMIENTO AL ACTUARIO DE ENLACE

g) Asimismo, se le ordena a la Actuaría de enlace Adscrita a este Juzgado, que deberá enviar el folio a la Central de Actuarios, de manera inmediata, concediéndole un término de 48 horas, para cumplimiento de lo anterior, así como devolver el expediente a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de

apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

REQUERIMIENTO A LOS ACTUARIOS DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS

h) Asimismo, se le ordena a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ORDEN DE NOTIFICACIÓN

i) Y con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al Juez competente en Turno del Estado del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, con domicilio en calle Zaragoza, sin número, esquina 5 de Febrero, zona Centro, C.P. 34000, Victoria de Durango, Durango, para que en auxilio de las labores del Juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva realizar la notificación y emplazamiento a la C. BERENICE HERRERA RUIZ , en el domicilio ubicado en calle Sagitario, número 108, fraccionamiento Nuevo Valle, Durango Durango, C.P. 34225. Haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de CUATRO DÍAS, más CUATRO DÍAS a razón de la distancia para dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo.

j) De igual manera, se faculta al actuario adscrito a ese juzgado, para que en el acto de notificación y emplazamiento, le requiera a la demandada denominada la C. BERENICE HERRERA RUIZ, señale domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes y aun las notificaciones de carácter personal, se le harán por lista que se fijen en los estrados de este Juzgado, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de procedimientos Civiles del Estado.

k) Por lo que se faculta al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, establezca medidas de apremio y realice todas las medidas pertinentes para

llevar a cabo la Diligenciación del exhorto en comento, de conformidad con el artículo 105 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y una vez diligenciado se sirva devolverlo a su lugar de origen. Asimismo, se peticona a la autoridad exhortada que una vez recibido el exhorto de cuenta, se sirva remitirnos acuse de recibo del mismo y lo remita al correo institucional de este juzgado, jprimerocivil2@poderjudicialcampeche.gob.mx., en razón de sernos necesario para efectos de saber a qué juez competente le correspondió por turno el conocimiento del mismo, esto para posteriores informes vinculados con el presente asunto.

l) Igualmente, se concede al Juez exhortado el término de Treinta días para realizar las diligencias necesarias, para la diligenciación del presente exhorto, ello en cumplimiento a lo señalado en los artículos 84 y 86 reformados, y los artículos adicionados números 81 Bis, 81 ter, 81 quater, 86 bis y 86 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

m) Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

n) “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

ñ) Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche,

se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

EXHORTACIÓN A QUE UTILICEN EL TRIBUNAL VIRTUAL

o) De la manera mas atenta, se le invita a las partes dentro del presente asunto, se sirvan utilizar el Tribunal Virtual del Poder Judicial, donde pueden consultar, la cedulas de notificaciones en los estrados, el sistema de gestión electrónico de expedientes de manera digital y otros servicios que ahí se proporcionan.

NO ES NECESARIA LA FORMACIÓN DE DUPLICADOS

p) En base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesaria formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado.

TERCERO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. CUARTO: Finalmente y en virtud que en el presente expediente en que se actúa excede de 150 fojas útiles, en lo sucesivo se ordena formar un segundo tomo de conformidad con lo previsto en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 467/23-2024/1C-II.- JAVS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ.- C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 216/24-2025

AL C. RAÚL AVALOS ORTÍZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA PROMOVIDO POR FAUSTINA DEL ROSARIO ARAGON NAAL EN CONTRA DE RAUL AVALOS ORTIZ.

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan el presente juicio, 2) el escrito del LIC. JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del demandado RAÚL AVALOS ORTÍZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de las constancias que obran en el presente procedimiento consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio del demandado RAÚL AVALOS ORTÍZ, por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco,

mismo que a la letra dice:

“ ...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) El escrito y documentación adjunta de la C. FAUSTINA DEL ROSARIO ARAGÓN NAAL, mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal originaria de esta ciudad, viuda, ama de casa, profesional Química Farmacéutica Biológica, jubilada, con domicilio particular predio ubicado en calle 108, número 66, entre calle 108 y 110 de la Colonia San Joaquín, del Barrio de Santa Lucía, de esta Ciudad, C.P. 24020; y designando como asesores técnicos a los Licenciados RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, con cédula profesional 10176777 y R.F.C. CACR920426NY8 y JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN, con cédula profesional 12434220 y con R.F.C. VICJ9608049J9; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Avenida Casa de Justicia, número 10, segundo piso, interior 3, entre calle Flamboyanes y Avenida Tormenta, colonia Las Flores C.P. 24090 de esta Ciudad (edificio de dos pisos de color rosado, donde se encuentra el centro de copiado Copy-paq), demandando en la VÍA ORDINARIA DE USUCAPION O PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA, en contra de RAÚL AVALOS ORTIZ, de quien refiere desconoce su domicilio, y de quien reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. Se tiene por presentada a la C. FAUSTINA DEL ROSARIO ARAGÓN NAAL, domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: el Despacho Jurídico ubicado en la Avenida Casa de Justicia, número 10, segundo piso, interior 3, entre calle Flamboyanes y Avenida Tormenta, colonia Las Flores C.P. 24090 de esta Ciudad (edificio de dos pisos de color rosado, donde se encuentra el centro de copiado Copy-paq), mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado. -2) Se admite como asesores técnicos a los Licenciados RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, con cédula profesional 10176777 y R.F.C. CACR920426NY8 y JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN, con cédula profesional 12434220 y con R.F.C. VICJ9608049J9; de conformidad con los artículos 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles vigente.

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para

el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número 216/24-2025/2CID-ED. 4) Glócese a los autos del Expediente Principal la documentación original que anexa la promovente y las copias fotostáticas correspondientes. 5) Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE USUCAPION O PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA, en contra del C. RAÚL AVALOS ORTIZ. 6) Por consiguiente, y toda vez que el promovente señala que desconoce el domicilio del C. RAÚL AVALOS ORTIZ, gírese oficios a diversas autoridades, solicitando que informen si en sus registros o bases de datos se encuentra domicilio del C. RAÚL AVALOS ORTIZ, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo las siguientes Instituciones:-

1. Vocal del Instituto Nacional Electoral (INE);
2. Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
3. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;
4. Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado;
5. Dirección del Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;
6. Dirección de Catastro del Municipio de Campeche;
7. Director del Registro del Estado Civil de Campeche;
8. Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELMEX);
9. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOLA, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos (CFE);
10. Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.
11. Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
12. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)
13. Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

14. Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

A fin de que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno del C. RAÚL AVALOS ORTIZ, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio.

7). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional, haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro Publico de Mecanismos Alternativos de Solucion de Controversias del Estado de Campeche, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10) Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADABEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. RAÚL AVALOS

ORTÍZ, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- RÚBRICA.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, EXPEDIENTE NÚMERO:229/21-2022/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: persona moral denominada SURECON, S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de diciembre del dos mil veinticinco.

ASUNTO: 1).- Téngase por presentado a Licenciado Luis Enrique Aguilar Chávez, en su carácter de asesor técnico de la parte actora Juan Rene Zetina Tejero, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada persona moral denominada SURECON, S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

2).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado persona moral denominada SURECON, S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri, en los términos del proveído de fecha 10 de enero del 2022, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la

parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a la persona moral denominada SURECON, S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal Fernando Arturo Flores Kuri, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de enero del dos mil veintidós.

PRIMERO: Se tiene por presente al C. JUAN RENE ZETINA TEJERO con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la calle 38, número 295-A, entre la calle 45 y 47 de la colonia Tecolutla de esta Ciudad del Carmen, Campeche; nombrando como sus asesores técnicos a los CC. LICDOS LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SÁNCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, LUIS ENRIQUE AGUILAR CHÁVEZ, y LEMUEL DIAZ RAMOS, con cédulas profesionales número 1343719, 4304083, 7842537, 108207126, Y 12341702, y RFC. CICL-620410-516, SACI-741217-US5, MADO-900206CU9, AUCL-940321-5F0, y DIRL-960815-KU5; a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma nombra como representante común al C. AGUILAR CHÁVEZ, de conformidad con el artículo 46 del Código de procedimientos Civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

SEGUNDO. Se tiene al ocurante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, en contra de las Sociedades mercantiles denominadas "COMERCIALIZADORA Y ABASTECEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS", S.A. DE C.V., Y "MARZUC", S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, mismas quienes puede ser debidamente notificadas y emplazadas a juicio en el predio urbano

numero 480 (hoy según catastro municipal 522), de la Avenida 10 de Julio, cruzamientos con calles Galeana y 17-D, de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Así, se tiene al actor reclamando de las demandadas las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

TERCERO: Fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 229/21-2022/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este Juzgado.

CUARTO: En tal razón, y de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 260, 261, 262, y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, emplácese a las demandadas con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que tiene el termino de SEIS DÍAS para que comparezcan ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuviere para ello.

QUINTO: Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SÉXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN

ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS .-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/15-2016/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en Averiguación del Delito de Homicidio Calificado, denunciado por los CC. IGNACIO HERNÁNDEZ OSORIO Y CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ GUZMÁN, en contra de los CC. ATILANO HERNÁNDEZ ESQUIVEL Y RUBEN HERNÁNDEZ CHAN. Se dictó un auto el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinti-séis.-----

DETERMINACIÓN LEGAL.

“...QUINTO: Dado lo informado por la Licda. María de la Luz Luit Pech, Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, respecto a la diligenciación del exhorto número 11/25-2026/JPE-II en lo cual hace saber que se ordenó la notificación del C. Sergio Hernández López, sin embargo, señala que se advirtió de la constancia de notificación de la Actuaría adscrita a dicho Juzgado, que no se pudo localizar al aludido Hernández López, ordenando la devolución del exhorto en comento, mediante oficio 1925/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, oficio que fuera remitido al Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se omite señalar que dicho oficio no ha sido recepcionado ante este Juzgado, no obstante a ello y para efectos de evitar retrasos en la secuela procesal ya que se tiene conocimiento por parte

de la autoridad exhortada el resultado del exhorto que se le remitió, por tal motivo esta autoridad con conocimiento que ya no se cuenta con domicilio alguno del C. Sergio Hernández López, pues el domicilio citado en el exhorto se obtuvo de una búsqueda y localización, es por lo que, se ordena a la actuario adscrita al juzgado, se sirva notificar al mencionado C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo siguiente:

- Que el C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ deberá comparecer el día TRES (03) de MARZO del DOS MIL VEINTISÉIS, a las DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS, ante este Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado ubicado en el edificio nuevo del H. Tribunal en esta Ciudad, con domicilio en calle Héroe de Nacozari privada s/n., código postal 24208 en esta ciudad, con una identificación oficial (original y dos copias) que contengan fotografía de su persona, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración, testigo que será examinado por la defensa de los acusados ATILANO HERNANDEZ ESQUIVEL y RUBÉN HERNANDEZ CHAN. Ese mismo día, a las ONCE HORAS el desahogo del Careo Constitucional y Procesal entre el C. HERNANDEZ LÓPEZ con el acusado HERNANDEZ ESQUIVEL y a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS el careo Constitucional y Procesal con el coacusado HERNANDEZ CHAN. Apercebido que de no comparecer a las audiencias antes señaladas se declarará la ausencia de testigo de conformidad con fundamento en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado y se decretará el careo supletorio respectivo.-

Es oportuno señalar, que por economía procesal se llevara a cabo el desahogo del Careo Procesal en una sola audiencia, en apoyo a esta decisión se cita la siguiente tesis: Jurisprudencia III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: XX.83 P. Página: 379 CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA. Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia

de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se dé cumplimiento a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 262/91. Conrado Pérez González. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos con quién actúa y certifica. -----”

(SIC)...

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. OSMARA ERITZY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 89/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6889

C. LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 91/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE 112, NÚMERO 26, ENTRE CALLE 14 Y NIÑOS HÉROES, COLONIA SAN JOAQUÍN C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado JOSÉ LUIS CHI PEREZ, con cedula profesional 2004971 y RFC CIPL631121-8SI; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO

ubicado en CALLE 16, NÚMERO 3-B, COLONIA SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 89/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado JOSÉ LUIS CHI PEREZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por CLAUDIA SOFIA PANTI PECH.

6).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH con LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de CLAUDIA SOFIA PANTI PECH y LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CLAUDIA SOFIA PANTI PECH y LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de

los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos

ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11).- Se hace del conocimiento a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH y LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO y CLAUDIA SOFIA PANTI PECH para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a CLAUDIA SOFIA PANTI PECH en lo personal o a través de su asesor técnico el Licenciado JOSÉ LUIS CHI PEREZ, en CALLE 112, NÚMERO 26, ENTRE CALLE 14 Y NIÑOS HÉROES, COLONIA SAN JOAQUÍN C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD .

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a LUIS ALBERTO CAHUICH MANRRERO en el domicilio ubicado

en CALLE 16, NÚMERO 3-B, COLONIA SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario

de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 138/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6895

C. HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 138/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- La nota actuarial de fecha trece de enero del dos mil veintiséis, signada por el Licenciado Miguel Abraham de Jesús Rizos Moo, Actuario Diligenciador, mediante el cual informa que el periódico oficial se negó a recibir la documentación, toda vez que no se había efectuado el pago correspondiente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado que, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es un hecho notorio que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio en calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San

Francisco, de esta ciudad capital, a efecto de que proceda a publicar el presente proveído así como el de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, a efecto de notificar a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo.

El citado proveído del nueve de enero del año en curso, a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ENERO DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-034/2025, suscrito por el Ingeniero CARLOS ADRIÁN AKE KOYOC, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró registro de domicilio a nombre de HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de octubre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha nueve de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro (Registro Civil en el Pasaje de San Juan), de esta Ciudad Capital.

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con cédula profesional 12527985, R.F.C. SELM910502G57, número telefónico 9813949599, correo electrónico imecjuridico@gmail.com y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 22, No. 93, entre 23 y 25, C.P. 24500, Localidad de Lerma, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 138/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes (SICE).

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, como Asesora Técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Diaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanano Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

9).- Hágase saber a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, que en cuanto a la devolución de los documentos originales que solicita en el punto 1 del apartado de "HECHOS" de su escrito de inicio, los mismos serán devuelto una vez que HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, quede debidamente notificado de la presente declarativa de divorcio.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

11).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH y a HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH con HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, dado que la promovente anexa el recibo de pago de inscripción de divorcio, remítase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN y GLORIA ISABEL

CHAN CAHUICH, registrado en la oficialía número 0002, Libro 2, número de acta 00091, con fecha de inscripción 28/04/1977, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

GLORIA ISABEL CHAN CAHUICH, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro (Registro Civil en el Pasaje de San Juan), de esta Ciudad Capital.

HÉCTOR RAMIRO BALAN CAN, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 22, No. 93, entre 23 y 25, C.P. 24500, Localidad de Lerma, Campeche, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

16).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LALICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 237/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6893

C. LUIS OMAR ESPINOSA PINZÓN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 237/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 2) del proveído que antecede, y se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el

archivo electrónico, de este acuerdo.

2) .- En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Luis Omar Espinosa Pinzón, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Luis Omar Espinosa Pinzón, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, entre escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como asesora técnica a la licenciada THALIA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍNEZ, con cédula profesional 13006292, y RFC: COMT980723U41, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial que la une

a LUIS OMAR ESPINOSA PINZÓN, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando el domicilio de su aun conyugue, para que pueda ser notificado, el ubicado en la calle Benito Juárez entre calle 105 y calle 106, número 27, Colonia Ampliación Bellavista, C.P. 24020 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación y foto de la fachada del domicilio); En consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 237/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada THALIA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍNEZ, como asesora técnica de la promovente, para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa; lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de

los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad

general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos

y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., quedaran bajo la guarda y custodia de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, y bajo la patria potestad de ambos padres.

Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también

comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión conforme a sus circunstancias.

Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas.

Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.

Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia.

Expuesto lo anterior, se le hace saber al antes citado, que esta Autoridad únicamente dicta medidas provisionales, mismas que pueden ser combatidas y modificadas mediante juicio autónomo, por lo cual uno de los indicadores que se

analizaran es el relativo a la canasta básica, de acuerdo al cuadro de Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de fecha once de abril del año en curso, así como tomando en consideración el siguiente criterio federal.

Registro digital: 168393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.152 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 968

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECARAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado-Secretaria: Angélica Ramírez Trejo.

En razón de lo anterior, en cuanto al concepto de pensión alimenticia de las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., atendiendo al interés superior de las mismas, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS OMAR ESPINOSA PINZON en la forma que se le realicen los pagos, ya sea de manera semanal y/o quincenal a favor de sus hijas de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes serán representados por su madre VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), correspondiendo a cada menor la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100. M.N.), de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Cabe destacar, que la anterior cantidad es fijada tomando en cuenta que el costo de la canasta básica que contiene productos de primera necesidad, cuyo valor para nuestra entidad es de \$ 875.00 (Son: ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), valor monetario que destina una familia de cuatro personas de manera semanal para el consumo de sus comidas, por lo según el dato proporcionado cada niño le correspondería la cantidad de \$218.75 (Son: doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), de manera semanal y de manera quincenal serían \$437.5 (Son: cuatrocientos treinta y siete pesos 5/100 M.N.), para solventar su pura alimentación. Ahora bien, el contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona requiere para su

subsistencia y para lograr una vida digna; considerando lo anterior, se fija un porcentaje superior a la canasta básica para sufragar gastos que no forman parte de los gastos por comida.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre LUIS OMAR ESPINOSA PINZON y sus hijas de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las adolescentes de iniciales M.V.G.E.C., y M.C.E.C., y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a LUIS OMAR ESPINOSA PINZON con el convenio adjunto por VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía

legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH Y LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

VANESSA DEL CARMEN CRUZ YAH, a través de su asesora técnica la licenciada THALIA GUADALUPE CONTRERAS MARTÍNEZ, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2,

entre escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital.

LUIS OMAR ESPINOSA PINZON, en el domicilio de su aun conyugue, para que pueda ser notificado, el ubicado en la calle Benito Juárez entre calle 105 y calle 106, número 27, Colonia Ampliación Bellavista, C.P. 24020 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación y foto de la fachada del domicilio), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario

Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

1 Amparo en Revisión 24/2021. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

2 “ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. Registro digital: 2012360 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601 Tipo: Jurisprudencia”

3“ALIMENTOS.LAOBLIGACIÓNDEPROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Tesis aislada 1A. CXXXVI/2014 (10A.) Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788, Registro digital: 2006163.

4 Observación General N° 12. “El derecho a una alimentación adecuada”. 4. “El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos...” Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. 12 de mayo de 1999

5. “ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380.

6. https://qqph.profeco.gob.mx/storage/attachment/primeran/2025/QQPPRIMERAN_101325.pdf

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 786/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 6891

C. VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 786/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR NURIA LEÓN TOLENTINO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día nueve de enero de dos mil veintiséis, mediante diligencia actuarial de folio 6621, el actuario diligenciador hizo constar la negativa por parte del Periódico Oficial del Estado, para aceptar la cédula de notificación a nombre de VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, por lo tanto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

Lo anterior, en cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a VÍCTOR ANTONIO CARRILLO CORTES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres ve-ces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al pro-veído de fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de NURIA LEON TOLENTINO, nombrando como su aseso-ra técnica a la licenciada LORENA ESTHER PAREDES MAAS, con cédula profesional 8002461 y RFC. PALM801126MZA, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 21 número 43 colonia Peña de esta ciudad de San Francisco de Campeche, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a

derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 786/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- Se admite la personalidad de la licenciada LORENA ESTHER PAREDES MAAS, por cumplir lo requerido en los artículos 49-A y 49 Ibídem.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS y TER, 298, 300, 301, 304, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por de NURIA LEON TOLENTINO.

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a NURIA LEON TOLENTINO, con VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de NURIA LEON TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue

celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo que no se declara nada al respecto, y en caso de existir bienes en común, se deja a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio una adolescente de edad de iniciales I.A.C.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por

lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La adolescente de iniciales I.A.C.L., queda bajo la guarda y custodia de NURIA LEON TOLENTINO y bajo la patria potestad de ambos padres. En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales I.A.C.L., atendiendo al interés superior de la misma, quien será representada por su madre NURIA LEON TOLENTINO, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.). En cuanto al régimen de visitas entre VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES y la adolescente hija de iniciales I.A.C.L., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. 11).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746. 79 (SON: Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.) de manera quincenal, equivalente al 20% (veinte por ciento) por concepto de pensión alimenticia a favor su adolescente hija de iniciales I.A.C.L., representado por su señora madre NURIA LEON TOLENTINO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada a favor de la adolescente de iniciales I.A.C.L., representada por su señora madre NURIA LEON TOLENTINO, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, hágase saber a VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias Ubicado en el interior de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (Casa de Justicia, Campeche), apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de NURIA LEON TOLENTINO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente. 12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán como VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente. 13).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, con el convenio adjunto por NURIA LEON TOLENTINO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, toda vez que, si bien es cierto del referido convenio exhibido se observa la firma autógrafa sobre los nombres de los divorciantes, pero también lo es, que la presente solicitud se presentó únicamente por la promovente y bajo "Divorcio sin Expresión de Causa", por lo que, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. 14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NURIA LEON TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. 15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NURIA LEON

TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. 16).- Para efectos de realizar la inscripción del divorcio, en términos de lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere ala solicitante para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, señale el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias del H. Tribunal del Poder Judicial del Estado de México, lugar donde se celebró el Matrimonio. De igual forma, se le comunica que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad. 17).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NURIA LEON TOLENTINO y VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. 18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a NURIA LEON TOLENTINO, a través de su asesora técnica la licenciada LORENA ESTHER PAREDES MAAS, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 21 número 43 colonia Peña de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

• 19).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL

ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente auto a VICTOR ANTONIO CARRILLO CORTES, en el predio ubicado en la calle Chamizal, Barrio la Trinidad, Texcoco, Estado de México, C.P. 56130, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

21).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto, una vez que quede diligenciado el mismo, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

22).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles más para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

23).- Sírvase al Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

24).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

25).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

23).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

“Comité de Transparencia”.

24).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 857/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6890

C. ALBERTO SOLORIO DIAZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 857/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR LA LICENCIADA JACQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: De los presentes autos se advierte, que en la diligencia actuarial de fecha ocho de enero del año en curso realizada por la licenciada Nayeli del Carmen Lara Dzib, hizo constar que no fue recibido en las instalaciones del Periódico Oficial del Estado, el oficio 1788/25-2026/JMCF-I, dictado por este Juzgado Mixto Civil Familiar, mismo que contenía la cedula de notificación dirigido a ese Periódico, para la debida notificación de Alberto Solorio Diaz; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Al respecto a lo manifestado por actuaria diligenciadora y que ha transcurrido un tiempo prudente, aunado a que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Alberto Solorio Diaz, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Alberto Solorio Diaz, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la licenciada JAQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la C. SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, mismo que acredita con el Primer Testimonio en original de Escritura Pública No. ochocientos ochenta y cinco (885/2025), tomo 96, asentado con el folio 136, expedido por el Lic. Jorge Luis Ortega González, Abogado Notario Público, Titular de la Notaria Pública número siete, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Azucenas Manzana 7, Lote 13, del Fraccionamiento los Laureles C.P. 24096, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU, con cédula profesional número 11194596 y R.F.C: GOCC940304IB7, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ALBERTO SOLORIO DIAZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Justo Sierra entre Almendro y Calle Ignacio del Valle sin número de la Localidad de Melchor Ocampo, C.P. 24570, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación, así como referencia cerca del Parque Principal de la Localidad de Melchor Ocampo, es una casa de una sola planta de color azul y a lado de una casa de color amarillo); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 857/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/

SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se reconoce la personalidad de la licenciada JAQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la C. SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR e conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Asimismo, se admite la designación del licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

6).- En cuanto a la solicitud de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ALBERTO SOLORIO DÍAZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALBERTO SOLORIO DÍAZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar

casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión

compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando

varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los adolescentes de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los adolescentes de iniciales B.A.S.V. y B.A.S.V., quedaran bajo la guarda y custodia de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los adolescentes de iniciales B.A.S.V., B.A.S.V., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALBERTO SOLORIO DÍAZ, de forma semanal y/o quincenal a favor de sus hijos de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., quienes serán representados por su madre SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, correspondiéndole a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,672.80 (SON: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) de manera quincenal, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) para cada uno de sus hijos, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ALBERTO SOLORIO DÍAZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre ANTONIO SOLORIO DÍAZ y sus hijos de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los adolescentes de iniciales B.A.S.V., y B.A.S.V., y ANTONIO SOLORIO DÍAZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a ANTONIO SOLORIO DÍAZ con el convenio adjunto por SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17

Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR Y ALBERTO SOLORIO DÍAZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

JACQUELINE DE LOS ANGELES CARRILLO CASTAÑEDA, APODERADA LEGAL DE LA C. SOCORRO DEL CARMEN VILLA AGUILAR, a través de su asesor técnico el licenciado CRISTIAN JESÚS GONZALEZ CU, en el domicilio ubicado en la calle Azucenas Manzana 7, Lote 13, del Fraccionamiento los Laureles C.P. 24096, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ALBERTO SOLORIO DÍAZ, en el domicilio ubicado en la calle Justo Sierra entre Almendro y Calle Ignacio del Valle sin número de la Localidad de Melchor Ocampo, C.P.

24570, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche (anexa croquis de ubicación, así como referencia cerca del Parque Principal de la Localidad de Melchor Ocampo, es una casa de una sola planta de color azul y a lado de una casa de color amarillo), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 904/24-2025/JMC-I

FOLIO: 6894

C. NIDIA NOEMI DZIB POOT

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 904/24-2025/JMC-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- La nota actuarial de fecha trece de enero del dos mil veintiséis, signada por el Licenciado Abraham de Jesús Rizos Moo, Actuario Diligenciador, mediante el cual informa que el periódico oficial se negó a recibir la documentación, toda vez que no se había efectuado el pago correspondiente; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado que, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es un hecho notorio que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio en calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, a efecto de que proceda a publicar el presente proveído así como el de fecha nueve

de enero de dos mil veintiséis, a efecto de notificar a NIDIA NOEMI DZIB POOT, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo.

El citado proveído del nueve de enero del año en curso, a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ENERO DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-039/2025, suscrito por el Ingeniero CARLOS ADRIÁN AKE KOYOC, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró registro de domicilio a nombre de NIDIA NOEMI DZIB POOT, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada NIDIA NOEMI DZIB POOT, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NIDIA NOEMI DZIB POOT, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO

DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con lo escritos de los Licenciados CLAUDIO ANTONIO SOLIS FUENTES y/o ÁNGEL DANIEL PÉREZ LORETO, Asesores Técnicos de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, en el primero dan cumplimiento a la prevención realizada en el auto de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco y exhiben original de la rectificación administrativa del acta de matrimonio y original del acta de inscripción de sentencia de aclaración aplicado a matrimonio; y en el segundo, anexan el pago de derecho de inscripción de divorcio correspondiente, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por otra parte, se advierte que los Asesores Técnicos de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, dieron cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, por tanto, se levanta la reserva decretada en el punto número 5) del auto de fecha antes señalada y se procede a acordar la solicitud de divorcio de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH.

3).- Se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorcio planteada por JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, quedó registrada bajo el número de expediente 904/24-2025/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

4).- En cuanto a la solicitud de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con NIDIA NOEMI DZIB POOT, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH con NIDIA NOEMI DZIB POOT.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JOSE ANTONIO MOLINA PECH con NIDIA NOEMI

DZIB POOT, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. 6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de NIDIA NOEMI DZIB POOT, para que lo haga valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón

de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiales) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. 7).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

8).- Asimismo, no se decreta nada con relación a custodia y convivencias de los menores de iniciales E.J.M.D. y L. de los A.M.D., toda vez que los mismos fueron procreados con otra persona fuera del presente matrimonio, tal y como señala JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH en su escrito de inicio. 9).- Por otra parte, ante lo solicitado por los Asesores

Técnicos de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH, respecto a que se haga la devolución de la documentación original que anexan a su primer escrito de cuenta, se les hace saber que la misma será devuelta una vez que NIDIA NOEMI DZIB POOT, quede debidamente notificada de la presente declarativa de divorcio.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a NIDIA NOEMI DZIB POOT, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con JOSE ANTONIO MOLINA PECH, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. 11).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH y a NIDIA NOEMI DZIB POOT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH con NIDIA NOEMI DZIB POOT es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, dado que el ocurso anexa el pago de inscripción de divorcio, remítase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre JOSÉ ANTONIO MOLINA PECH y NIDIA NOEMI DZIB POOT, registrado en la oficialía número 0003, Libro 1, número de acta 00050, con fecha de inscripción 22/12/1979, en Calkiní, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. 15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código

de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

JOSE ANTONIO MOLINA PECH, a través de sus Asesores Técnicos los Licenciados en Derecho CLAUDIO ANTONIO SOLÍS FUENTES y/o ÁNGEL DANIEL PÉREZ LORETO, ambos con domicilio ubicado en el predio de la Av. López Mateos, No. 72, Local No. 3, Planta Alta, Colonia San Román, C.P. 24040, de esta Ciudad Capital. --

Asimismo, en virtud que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad y ante lo solicitado por el ocurso, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto a la JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCATIL DE CALKINÍ, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a NIDIA NOEMI DZIB POOT, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 26, S/N, entre Calle 29 y Calle 27, Colonia Centro, C.P. 24934, (como referencia, cerca del Bar "El Tío), Bécál, Calkiní, Campeche, entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. Otorgándose a la Jueza Exhortada JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. -Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Acúsese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las

constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 16).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA

GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1192/24-2025/JMCF-I

Folio: 6892

C. BLANCA ESTELA GARCES NIETO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1192/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ADRIAN TIBURCIO REYES EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día trece de enero de dos mil veintiséis, mediante diligencia actuarial de folio 6665, el actuario diligenciador hizo constar la negativa por parte del Periódico Oficial del Estado, para aceptar la cédula de notificación a nombre de BLANCA ESTELA GARCES NIETO, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo

299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, por lo tanto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

Lo anterior, en cumplimiento al proveído de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, del cual quedó debidamente notificado el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de BLANCA ESTELA GARCÉS NIETO, y que la parte actora no proporcionó la información solicitada por el Vocal del Registro Federal de Electores, por lo que no se puede continuar con la búsqueda del domicilio de la antes citada por parte de dicho Vocal, se declara la ignorancia del domicilio de BLANCA ESTELA GARCÉS NIETO.

2. Por lo anterior y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a BLANCA ESTELA GARCÉS NIETO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de

conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ADRIAN TIBURCIO REYES, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle Hampolol, número 74, por Tixmucuy, Colonia Solidaridad Urbana, de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesor técnico al Licenciado Jorge Luis Ojeda Guerrero, con Cédula Profesional número 6021838, RFC. OEGJ841116JK9, número telefónico 9811686624 y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Calle Río Champotón, número 20, entre Calle Río Usamacinta y Avenida Francisco I. Madero, C.P. 24010, de esta Ciudad Capital, como referencia es una casa de color blanca de dos pisos, con reja negra.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a BLANCA ESTELA GARCÉS NIETO, con domicilio ubicado en Calle Expropiación, sin número entre Leona Vicario y Separadores, Colonia Oriente, C.P. 92513, en cerro azul, Veracruz (a dos casas de salón de fiestas faroles, casa de una sola planta amarilla con techo de lámina). En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 1192/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4. De igual forma, se admite la designación del Licenciado Jorge Luis Ojeda Guerrero como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de ADRIAN TIBURCIO REYES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con BLANCA ESTELA GARCES NIETO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ADRIAN TIBURCIO REYES CON BLANCA ESTELA GARCES NIETO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ADRIAN TIBURCIO REYES Y A BLANCA ESTELA GARCES NIETO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a BLANCA ESTELA GARCES NIETO de la notificación de la presente declarativa, la cual no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con ADRIAN TIBURCIO REYES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el

Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de BLANCA ESTELA GARCES NIETO para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque

a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, en cuanto al hijo de nombre ADRIAN TIBURCIO GARCES, quien actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Veracruz, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, en razón de su mayoría de edad.

10. Se hace del conocimiento de ADRIAN TIBURCIO REYES y de BLANCA ESTELA GARCES NIETO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la

que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a ADRIAN TIBURCIO REYES y a BLANCA ESTELA GARCES NIETO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Tepetzintla, Veracruz, se requiere a ADRIAN TIBURCIO REYES, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Tepetzintla, Veracruz, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el exhorto correspondiente para la inscripción de dicho divorcio, en caso contrario dicha inscripción quedará bajo su más estricta responsabilidad y se procederá a enviar el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- ADRIAN TIBURCIO REYES, a través de su asesor técnico el Licenciado Jorge Luis Ojeda Guerrero, en el domicilio ubicado Calle Río Champotón, número 20, entre Calle Río Usamacinta y Avenida Francisco I. Madero, C.P. 24010, de esta Ciudad Capital, como referencia es una casa de color blanca de dos pisos, con reja negra.

15. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16. Ahora bien, toda vez que el domicilio de BLANCA ESTELA GARCES NIETO se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE VERACRUZ, con domicilio ubicado en Calle Catadores, Número 2-A, casi esq. Calle 16 de Septiembre, Fraccionamiento San José, C.P. 91584, Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a BLANCA ESTELA GARCES NIETO en el domicilio ubicado en Calle Expropiación,

sin número entre Leona Vicario y Separadores, Colonia Oriente, C.P. 92513, en cerro azul, Veracruz (a dos casas de salón de fiestas faroles, casa de una sola planta amarilla con techo de lámina), haciéndole entrega de copias simples de la solicitud de divorcio presentada por el ocursoante.

Por lo anterior, se previene a BLANCA ESTELA GARCÉS NIETO, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados

de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.."

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANOS: FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH.

DOMICILIO: SE IGNORAN.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 34/22-2023/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR NORMA BELINDA AVILEZ MIS EN CONTRA DE FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ Y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O: Con el estado que guarda la presente causa; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que mediante auto que antecede se le concedió a la C. NORMA BELINDA AVILEZ MIS el termino de tres días hábiles a fin que acudiera ante la Actuaría de este Juzgado a presentar el disco compacto con el propósito de hacerle entrega del archivo electrónico para el debido emplazamiento de los demandados ante el Periódico Oficial del Estado, sin que hasta la presente fecha haya dado cabal cumplimiento a lo determinado por autoridad judicial y siendo que dentro del presente juicio se encuentran inmersos los derechos del adolescente de iniciales D.I.T.H., consecuentemente, y toda vez que esta autoridad se encuentra facultada para ordenar de oficio

todos los mecanismos necesarios para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, tal y como lo señala el artículo 2 en su párrafo segundo y tercero y el artículo 18 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, en tal circunstancia, y acorde a lo consagrado en los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL DIRECTOR (A) DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, por conducto del actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a diligenciar el presente oficio para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado a fin de emplazar a los CC. FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH en términos del presente proveído y el de data dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (adjuntándose al mismo el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación), mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana NORMA BELINDA AVILEZ MIS, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio ubicado en la calle Prolongación Coahuila, numero 35, interior B, del barrio de Santa Ana de esta Ciudad Capital y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, numero 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fracciorama 2000, con Codigo Postal 24090, de esta Ciudad, nombrando como su asesora técnica a la licenciada Karla Beatriz Chuc Estrella, con cédula profesional número 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5. al Licenciado Jose Bernardo Cuy Cuy, con cédula profesional número 12452928 y R.F.C. CUCB880416FP0 y al Licenciado Victor Hugo Rosiles Lopez, con cédula profesional número 12468001 y R.F.C. ROLV90102557K3, designando como representante común a la primera de los nombrados, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos por Domicilio Ignorado, en contra de los ciudadanos FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH quienes pueden ser notificados a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente

expediente original, y se ordena marcar con el número 34/22-2023/J5MOFA-I.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite como asesor técnico de la ciudadana NORMA BELINDA AVILEZ MIS, a los Licenciados Karla Beatriz Chuc Estrella, Jose Bernardo Cuy Cuy y Victor Hugo Rosiles Lopez, designando como representante común a la primera de los nombrados por cumplir lo requerido en los ordinales 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS promovido por la ciudadana NORMA BELINDA AVILEZ MIS, en contra de los ciudadanos FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH.

6).-En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor del adolescente de iniciales D.I.T.H., en contra de los ciudadanos FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

7).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de

Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del ciudadano FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue de la ciudadana TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH haciendo un total de 40% (cuarenta por ciento) a favor de su hijo el adolescente de iniciales D.I.T.H., quien será representado por la ciudadana NORMA BELINDA AVILEZ MIS de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, aplicado por analogía, misma pensión alimentaria que sera depositada de manera anticipada ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera al ciudadano FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ le corresponde depositar el 20% (veinte por ciento), cantidad que no podrá ser inferior a la cantidad de \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), de manera semanal y a la ciudadana TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH le corresponde depositar el 20% (veinte por ciento), cantidad que no podrá ser inferior a la cantidad de \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), de manera semanal.

8).- En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

9).- Por otra parte, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio de los ciudadanos FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

AL LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ,

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Field Jurado, lote 6 y 7 entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech c.p.24005.

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico. C.p.24000.-

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles c.p.24096 de esta ciudad.-

A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., ubicado en Avenida Héroe de Nacoziari, número 98 Colonia Las Lomas c.p.24060.-

A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCION CAMPECHE, ubicada en la avenida Resurgimiento, número 61 Colonia Prado c.p. 24030.-

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MEXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, colonia centro c.p.24000.-

AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ubicado en la Avenida Maria Lavalle Urbina 4, área Ah Kim Pech, colonia San Francisco, de esta ciudad.-

AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ubicado en Avenida Ricardo Castillo Oliver, número 1, área Ah Kim Pech, C.P. 24028, de esta ciudad.-

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ciudadanos FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ quien cuenta con C.U.R.P., TUAUF810925HCCNVR00 y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH QUIEN CUENTA CON C.U.R.P., HEPT840707MYNRCR05, cuentan con domicilios particulares o laborales en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio a los antes citados; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

11).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a los ciudadanos FREDDY LEMUEL TUN AVILEZ y TERESA LEONOR HERNANDEZ PECH, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.- ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero.

En el expediente número 1/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren

beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil doscientos tres de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de MARIO ALBERTO CAMARGO PUC, quien falleció el día primero de agosto del dos mil veinticuatro, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora MARIA DEL CARMEN PUC PUCH, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 30 de enero del 2026.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil doscientos dos de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de JORGE JESUS PREGO ROSADO, quien falleció el día veintiuno de enero del dos mil veintiseis, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora GEORGINA PREGO ROSADO, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de

este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 30 de enero del 2026.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil ciento ochenta y dos de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de GLORIA ALVAREZ ENCALADA ALIAS GLORIA ALVAREZ DE VEGA, quien falleció el día cuatro de septiembre del dos mil doce, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora ROSA VIRGINIA VEGA ALVAREZ, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 27 de enero del 2026.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil ciento noventa y cinco de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de JOSE ANTONIO AKE SANSORES, quien falleció el día veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora MIRIAM HUICAB CHI, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 30 de enero del 2026.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores PASTOR VÁZQUEZ XOOL, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Enero del 2026.- Lic.

Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ODILIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de enero del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de DORIA FRANCISCA GALLEGOS PÉREZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Enero del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor FERNANDO VAZQUEZ PACHECO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de febrero del 2026.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora JOSEFINA GARCIA DZIB TAMBIEN CONOCIDA COMO JOSEFINA GARCIA DE CHAN, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de febrero del 2026.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora DORA MARIA MARTINEZ ZAMORANO Y/O DORA MARTINEZ ZAMORANO para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 23 de Enero de 2026.-
LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA
RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.
PROF.NO.402968.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GUILLERMO VIEYRA SÁNCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Enero del 2026.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SONIA PATRICIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ O SONIA PATRICIA DE LA CRUZ DE HERRERA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de enero del 2026.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de INOCENCIO GÓMEZ TORRES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de enero del 2026.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores VICTORIA MAYA VELAZQUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de enero del 2026.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO MOISES DEL JESUS DIAZ ARCEO (+), PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 27 DE ENERO DEL 2026.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR MARCOS RAMIREZ SANCHEZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 13 DE ENERO DEL 2026.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. SILVIA DANIELA JIMENEZ DURAN,

OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 07 DE ENERO DEL 2026.- M. R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003MCCSLR06.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre del C. JOSE ALFREDO GONZALEZ GUZMAN, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre del C. CARLOS RAFAEL BARBOSA HEREDIA, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 192, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 12 de Febrero del 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Cuarenta y Cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de

ELOISA JIMENEZ CUSTODIO, denunciado por CLAUDIA GENOVEVA ZURITA JIMENEZ, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 05 días del mes de enero del 2026.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF. No.1739931.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Para los efectos del artículo 653 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, manifiesto que en escritura pública número 688 de fecha 20 de junio del año 2022, pasada en esta ciudad, ante la fe del suscrito Notario y en el protocolo de la Notaría Pública Número 87 del Estado de Yucatán a mi cargo, el señor MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ, en su carácter de albacea y heredero, denunció la sucesión testamentaria de la señora CONCEPCIÓN DEL CARMEN SEGOVIA GUTIERREZ, la cual tuvo su último domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

El señor MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ, reconoció la validez y legitimidad del Testamento Público Abierto otorgado por la señora CONCEPCIÓN DEL CARMEN SEGOVIA GUTIERREZ, según consta en escritura pública número doscientos, de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, otorgado ante la fe de la licenciada Claudia Ivonne Ceballos Pantoja, notario noventa y nueve del Estado de Yucatán, en el cual, instituyó como único y universal heredero de todos los bienes de que fuese propietaria al morir a su esposo, señor MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ y nombrándolo también como albacea y ejecutor del testamento.

El señor MARIO ALBERTO COYOC RAMIREZ, acepta la herencia otorgada a su favor y el cargo de albacea respecto del cual se le discernió y se le encomendó continuar la sucesión y proceder al inventario y avalúo de los bienes relictos.

Lo que hago saber para los fines legales que correspondan.

Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2025.- Than. Y Abog. José Enrique Gutiérrez López. Mdc. Mphi.- Notario Público número 87 del Estado de Yucatán.- RÚBRICA.



"En cada decisión, justicia con rostro humano: en cada acción, fortaleza institucional"



JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. JOSUÉ ZETINA CHIO Y JOSUÉ DE LOS SANTOS ALEJANDRO JAVIER.

En el expediente número 0401/13-2014/0647 instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por JOSUÉ ZETINA CHIO y del que aparece como probable responsable JESÚS VERA GIL, la C. Juez dictó el siguiente proveído:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio 182/AEI/CHAMP/2026, signado por la Ing. Zazil-Ha Sarmiento Rodríguez, Agente Ministerial Investigador Destacamentada en el municipio de Champotón, en el cual informa de las gestiones de localización al testigo Josué de los Santos Alejandro Javier.

2).- Doy cuenta a la ciudadana Juez con las constancias actuariales de 05 de febrero del 2026, es las que se advierte que las publicaciones ordenadas a través del periódico oficial del Estado, a los testigos Josué Zetina Chio y Josué de los Santos Alejandro Javier, se realizarán los días 10, 11 y 12 de febrero del 2026.

SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que para las audiencias programadas para el día 12 de febrero del 2026, para las que son requeridos los testigos Josué Zetina Chio y Josué de los Santos Alejandro Javier, mediante publicaciones en el periódico oficial del Estado, fueron citados de manera extemporánea al no cumplirse con la anticipación establecida en la legislación, en consecuencia se reprograman las siguientes audiencias:

Audiencia	Testigo	Fecha y hora
Testimonial con carácter de ampliación de declaración.	Josué de los Santos Alejandro Javier	27 de Febrero 2026 10:00 horas
Testimonial con carácter de ampliación de declaración y Careo Constitucional.	Josué Zetina Chio	27 de Febrero 2026 10:30 horas



“En cada decisión, justicia con rostro humano: en cada acción, fortaleza institucional”



3).- Cítese a los testigos Josué Zetina Chio y Josué de los Santos Alejandro Javier, de conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado, con el entendido que de no comparecer en la fecha y hora establecidos se les declarará como testigo ausente con las consecuencias legalmente establecidas.

En razón de que la notificación ordenada en el proveído que antecede no fue atendida con la debida diligencia por la actuaría de la adscripción, pues se advierte su primera notificación de fecha 27 de enero de 2026, por ello, se le exhorta para dar cabal cumplimiento a sus funciones en tiempo y forma so pena de hacerse acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado y gírese oficio a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, dando cuenta de lo anterior en términos del artículo 150 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

4).- Queda subsistente la presentación a la testigo María del Carmen Chio Aydar, agendada para el día 12 de febrero del 2026 a las 09:30 horas.

5).- Por lo que atañe al procesado, solicítase a la Dirección del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a través de los custodios a su mando, se sirva presentar en la rejilla de prácticas de este juzgado al referido interno en la fecha y hora establecidos, y cancelando la presente para el día 12 de febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante Zully Deysi Acosta Antonio, Actuaría Interina en Funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA.- ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.